

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICADO 760013110007 20210020500
AUTO # 1148**

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda VERBAL de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD propuesto por la señora DIANA CAROLINA VARGAS DOMINGUEZ contra ARMANDO DUARTE LEYTON, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Debe aclarar lo pretendido, toda vez, que se habla de “PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA EMANCIPACION JUDICIAL POR HIJO” y de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD. En tal sentido corregir el poder y el inicio de la demanda.
2. Se relacionarán los parientes paternos de la niña O.D.V; para ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del C.G.P., inciso segundo, en el orden que establece el 61 del CC., de quienes se indicará el grado de parentesco.
3. Indicará el domicilio o residencia de la menor para efectos de establecer la competencia.
4. Se afirma en la demanda y mandato que el demandado es vecino y residente en esta ciudad, y en el acápite de notificación de desconocer su lugar de domicilio, correo electrónico, teléfono o cualquier otro medio de ubicación. Debe aclarar dichas inconsistencias.
5. Debe indicar las gestiones realizadas tendientes a ubicar al demandado, en especial, la dirección que suministró cuando inició el proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL ante el Juzgado Primero de Familia de Cali contra la aquí demandante.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

DISPONE

1°. INADMITIR la anterior demanda para que en el término de cinco días, subsane los defectos anotados so pena de rechazo

2° RECONOCER personería al Dr. MILLER ANDRADE RAMIREZ para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ